



AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION  
RADICADO : 2013-00126-00  
CLASE : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE : NURY STELLA BAYONA  
EJECUTADO : RUBIELA MAURI MAYORGA

Río de Oro, Cesar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 25 de enero de 2023 por el cual este Despacho judicial terminó por desistimiento tácito el proceso de la referencia.

### EL RECURSO

Refiere el recurrente que no hay lugar a la terminación del proceso como quiera que se encuentra pendiente de resolver la actualización de la liquidación del crédito presentada en diciembre de 2022.

En el traslado del recurso, no se recibió pronunciamiento alguno.

### CONSIDERACIONES

Analizando el recurso presentado, deberá el Despacho ordenar REPONER el auto en mención.

Para ello es necesario precisar que, con el recurso de reposición se busca que, quien expidió el acto administrativo o la providencia que se impugna la modifique o revoque una vez expresadas las razones por las cuales considera que quien la expidió se equivocó, pues sólo de esa manera podrá éste conocer los motivos de la inconformidad del objetante y dirigir su atención hacia ellas, revocando si encuentra justificación o manteniendo incólume la decisión si se encuentra ajustada a derecho.

Pues bien, la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del CG del P, establece:

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de*



*parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

El referido artículo establece que cualquier actuación interrumpirá el término previsto en él y, para el caso que nos convoca, el Despacho judicial omitió la solicitud de actualización del crédito radicada en la secretaria del Despacho el 16 de diciembre de 2021 y que no se encontraba digitalizada en el expediente, memorial al cual, no se le ha dado el trámite previsto en el artículo 446 del C G del P, por lo que le asiste razón al recurrente al solicitar se revoque el auto de terminación del proceso y se de el trámite de ley al memorial radicado dentro de este asunto.

Se hace necesario recordar que durante el año 2020 hubo suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio posterior, razón por la que de conformidad Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron “los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)” y aquellos solo se reanudarían “un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” De esta forma, el levantamiento de los términos ocurrió el día 01 de julio de 2020, por lo tanto, para los efectos descritos, los términos del artículo 317 ibídem, se reanudaron el 01 de agosto del mismo año.



En sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE se indicó acerca de las peticiones o memoriales que tenían la vocación de impulsar el proceso e interrumpir el desistimiento tácito que, “si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

Por su parte, en sentencia STC 1216 -2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, se dispuso que “no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)”.

Es decir, la actualización de la liquidación del crédito no es una solicitud inocua y por tanto, debió el Despacho judicial darle el trámite establecido en la Ley, sin que fuera procedente su omisión al contabilizar el término para el desistimiento tácito. Así las cosas, como quiera que el memorial no se encontraba digitalizado, se dispone REVOCAR el auto de terminación del proceso y en su lugar, disponer que por secretaria, se dé el trámite establecido en el artículo 446 del CG del P.

En mérito de lo expuesto, sin mayores esclarecimientos, estando el proveído impugnado conforme a derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 25 de enero de 2023 conforme lo expuesto en la parte motiva, dejando sin efectos la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaria, dar el trámite establecido en el artículo 446 del C G del P a la solicitud de actualización del crédito presentado oportunamente por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2150f5a8addc75d7d4281c8734bac054a3e861da839e08d3fd89d97f5d02c86**

Documento generado en 22/02/2023 12:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION  
RADICADO : 2013-00173-00  
CLASE : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE : JAIME LUIS CHICA VEGA  
EJECUTADO : HAYDE PAEZ DUARTE

Río de Oro, Cesar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 25 de enero de 2023 por el cual este Despacho judicial terminó por desistimiento tácito el proceso de la referencia.

#### EL RECURSO

Refiere el recurrente que no hay lugar a la terminación del proceso como quiera que se encuentra pendiente de resolver la actualización de la liquidación del crédito presentada en diciembre de 2022.

En el traslado del recurso, no se recibió pronunciamiento alguno.

#### CONSIDERACIONES

Analizando el recurso presentado, deberá el Despacho ordenar REPONER el auto en mención.

Para ello es necesario precisar que, con el recurso de reposición se busca que, quien expidió el acto administrativo o la providencia que se impugna la modifique o revoque una vez expresadas las razones por las cuales considera que quien la expidió se equivocó, pues sólo de esa manera podrá éste conocer los motivos de la inconformidad del objetante y dirigir su atención hacia ellas, revocando si encuentra justificación o manteniendo incólume la decisión si se encuentra ajustada a derecho.

Pues bien, la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del CG del P, establece:

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

El referido artículo establece que cualquier actuación interrumpirá el término previsto en él y, para el caso que nos convoca, el Despacho judicial omitió la solicitud de actualización del crédito radicada en la secretaria del Despacho el 16 de diciembre de 2021 y que no se encontraba digitalizada en el expediente, memorial al cual, no se le ha dado el trámite previsto en el artículo 446 del C G del P, por lo que le asiste razón al recurrente al solicitar se revoque el auto de terminación del proceso y se de el trámite de ley al memorial radicado dentro de este asunto.

Se hace necesario recordar que durante el año 2020 hubo suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio posterior, razón por la que de conformidad Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron “los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)” y aquellos solo se reanudarían “un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” De esta forma, el levantamiento de los términos ocurrió el día 01 de julio de 2020, por lo tanto, para los efectos descritos, los términos del artículo 317 ibídem, se reanudaron el 01 de agosto del mismo año.

En sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE se indicó acerca de las peticiones o memoriales que tenían la vocación de impulsar el proceso e interrumpir el desistimiento tácito que, “si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

Por su parte, en sentencia STC 1216 -2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, se dispuso que “no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)”.

Es decir, la actualización de la liquidación del crédito no es una solicitud inocua y por tanto, debió el Despacho judicial darle el trámite establecido en la Ley, sin que fuera procedente su omisión al contabilizar el término para el desistimiento tácito. Así las cosas, como quiera que el memorial no se encontraba digitalizado, se dispone REVOCAR el auto de terminación del proceso y en su lugar, disponer que por secretaria, se dé el trámite establecido en el artículo 446 del CG del P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

En mérito de lo expuesto, sin mayores esclarecimientos, estando el proveído impugnado conforme a derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

**RESUELVE**

- PRIMERO:** REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 25 de enero de 2023 conforme lo expuesto en la parte motiva, dejando sin efectos la terminación del proceso por Desistimiento tácito.
- SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaria, dar el trámite establecido en el artículo 446 del C G del P a la solicitud de actualización del crédito presentado oportunamente por la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez

**Firmado Por:**  
**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da87c3662954b22e59cefb48ce2ed6175e68aeaf76647ee7a34bbd288188097**

Documento generado en 22/02/2023 12:10:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION  
RADICADO : 2018-00021-00  
CLASE : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE : JAIME LUIS CHICA VEGA  
EJECUTADO : RUBIELA MAURIS MAYORGA

Río de Oro, Cesar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 25 de enero de 2023 por el cual este Despacho judicial terminó por desistimiento tácito el proceso de la referencia.

#### EL RECURSO

Refiere el recurrente que no hay lugar a la terminación del proceso como quiera que se encuentra pendiente de resolver la actualización de la liquidación del crédito presentada en diciembre de 2022.

En el traslado del recurso, no se recibió pronunciamiento alguno.

#### CONSIDERACIONES

Analizando el recurso presentado, deberá el Despacho ordenar REPONER el auto en mención.

Para ello es necesario precisar que, con el recurso de reposición se busca que, quien expidió el acto administrativo o la providencia que se impugna la modifique o revoque una vez expresadas las razones por las cuales considera que quien la expidió se equivocó, pues sólo de esa manera podrá éste conocer los motivos de la inconformidad del objetante y dirigir su atención hacia ellas, revocando si encuentra justificación o manteniendo incólume la decisión si se encuentra ajustada a derecho.

Pues bien, la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del CG del P, establece:

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

El referido artículo establece que cualquier actuación interrumpirá el término previsto en él y, para el caso que nos convoca, el Despacho judicial omitió la solicitud de actualización del crédito radicada en la secretaria del Despacho el 16 de diciembre de 2021 y que no se encontraba digitalizada en el expediente, memorial al cual, no se le ha dado el trámite previsto en el artículo 446 del C G del P, por lo que le asiste razón al recurrente al solicitar se revoque el auto de terminación del proceso y se de el trámite de ley al memorial radicado dentro de este asunto.

Se hace necesario recordar que durante el año 2020 hubo suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio posterior, razón por la que de conformidad Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron “los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)” y aquellos solo se reanudarían “un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” De esta forma, el levantamiento de los términos ocurrió el día 01 de julio de 2020, por lo tanto, para los efectos descritos, los términos del artículo 317 ibídem, se reanudaron el 01 de agosto del mismo año.

En sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE se indicó acerca de las peticiones o memoriales que tenían la vocación de impulsar el proceso e interrumpir el desistimiento tácito que, “si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

Por su parte, en sentencia STC 1216 -2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, se dispuso que “no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)”.

Es decir, la actualización de la liquidación del crédito no es una solicitud inocua y por tanto, debió el Despacho judicial darle el trámite establecido en la Ley, sin que fuera procedente su omisión al contabilizar el término para el desistimiento tácito. Así las cosas, como quiera que el memorial no se encontraba digitalizado, se dispone REVOCAR el auto de terminación del proceso y en su lugar, disponer que por secretaria, se dé el trámite establecido en el artículo 446 del CG del P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

En mérito de lo expuesto, sin mayores esclarecimientos, estando el proveído impugnado conforme a derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 25 de enero de 2023 conforme lo expuesto en la parte motiva, dejando sin efectos la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaria, dar el trámite establecido en el artículo 446 del C G del P a la solicitud de actualización del crédito presentado oportunamente por la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cea45f3e3bd1c693f5064a5f3a457b58f3fdad73fccaf73c2e5eab83ea27377**

Documento generado en 22/02/2023 12:10:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2019-00077-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
APODERADO: Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ  
EJECUTADO: MANUEL FELIPE MENESES BOTELLO CC 1.007.347.575  
RAMON ANTONIO GONZALEZ CC 88.137.847

Se accede a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se ORDENA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 122719a70986f86b8bd4571553a02bbeb84dda23354ce2a9cd5d2680a073e0ff

Documento generado en 22/02/2023 12:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20 614 40 89 001 2020 00068 00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA  
EJECUTANTE. FRANCYS PATRICIA QUIROGA TRASLAVIÑA con No. C.C. No. 51.665.915  
APODERADO. LEANDRO JOSE SOLANO YAZO con C.C. No. 91.296.145, T.P. 121.247  
EJECUTADO: JOSE ANTONIO BERMUDEZ CABRALES con C.C No 91.216.193

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976d05d643fad90c282d286624a486ad97b0572f0d404fdab0b04a3269179db0**

Documento generado en 22/02/2023 12:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-00022-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: CREZCAMOS S.A con NIT: 900515759-7  
APODERADO: LIZETH PAOLA PINZON ROCA con C.C. 1.096.206.179/ T.P. 284.887  
EJECUTADO: MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ con CC. 18.904.349

Por haberse liquidado conforme al artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte APROBACION a la LIQUIDACION DE COSTAS efectuada por secretaria.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:  
Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b782bb498ad25bed8d0c6b330e6e97a739aee21e41b740d9656fe3f7e94a7199**

Documento generado en 22/02/2023 12:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00067 00  
CLASE: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: METROGAS S.A E.S.P., con NIT. 890.208.316-6  
APODERADO: DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR, con C.C 1.098.756.883, T. P. 359.114  
EJECUTADO: MAYERLI SANCHEZ GARCIA, con C.C No. 42.447.815

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio 2022ENV236132 allegado por Banco AV VILLAS, el cual informa que: *“En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas”.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8d630b475670f0e32e27d289ccd8e947edb3032cd2ab9dd73d4004b0dbbf09**

Documento generado en 22/02/2023 12:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2022-00083-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: WILMAR FERNEY DURAN CASELLES con CC No. 5.084.963

ENDOSATARIA: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735

EJECUTADO: ESTEBAN GARCIA SANCHEZ con CC No. 1.094.446.788

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 2022-00083-00, promovido por la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735 del C.S. de la J., actuando en representación de WILMAR FERNEY DURAN CASELLES con CC No. 5.084.963, contra ESTEBAN GARCIA SANCHEZ con CC No. 1.094.446.788, toda vez que venció el término de traslado para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando al demandado, pagar al ejecutante la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución; más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma y los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 02, cuaderno principal, expediente electrónico).

Al demandado ESTEBAN GARCIA SANCHEZ con CC No. 1.094.446.788, se le notifica por aviso el día 2 de febrero de 2023 (documento 06, cuaderno principal, expediente electrónico), esto es, al finalizar el día siguiente a la entrega de los documentos, sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana de título valor Letra de Cambio (Folios 7 y 8 PDF, Documento 01, Cuaderno principal, expediente electrónico) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la orden incondicional de pagar



## Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De igual manera, el documento suscrito por el deudor, que se presume auténtico, contiene una obligación clara - no ofrecen motivos alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor Letra de Cambio, que contienen una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor, que constituye plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

### RESUELVE

- PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago, dentro del presente proceso promovido contra ESTEBAN GARCIA SANCHEZ con CC No. 1.094.446.788, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P., se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- TERCERO: CONDENAR en costas al demandado ESTEBAN GARCIA SANCHEZ con CC No. 1.094.446.788. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y S.S. del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edf0dc826c6d7dd7d1a17303844d9092bd2350e7b42616630541addbd747d2f**

Documento generado en 22/02/2023 12:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, Cesar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-00191-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: MARIO HELI HERRERA con CC. 88.141.823  
APODERADO: NESTOR ABEL QUINTERO con CC. 5.083.287, TP. 80559  
EJECUTADO: DIEGO RAFAEL ESTRADA HOYOS con C.C. No. 86.393.375

SE ACCEDE a la solicitud presenta por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en consecuencia, se dispone REITERAR a la entidad pagadora la orden emitida en auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), e informada mediante oficio 0318 del 17 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta el oficio referenciado "QUILLA-22-147503, del 14 de julio de 2022", en el que se informa "que la medida de embargo en contra de la parte demandada se procedió aplicar a partir de nómina julio 2022, de acuerdo con las instrucciones recibidas" REQUIERASE a la jefe Oficina de Nómina y Prestaciones Sociales, Secretaria Distrital de Gestión Humana, de la alcaldía distrital de Barranquilla CLAUDIA ACEVEDO LEAL, para que INFORME AL DESPACHO porque si la medida se registró a partir de la nómina de julio de 2022 no hay depósitos judiciales a favor del proceso en la cuenta de este Despacho judicial.

Adviértasele sobre la sanción estipulada en el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente a [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38421a3d6dab6395cee158882953d728e1fe3bb596d2a36928085074538a62a0**

Documento generado en 22/02/2023 12:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2022-00262-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: JHON JAIR BERMEO VELEZ con CC No. 1.084.899.601

ENDOSATARIA: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735

EJECUTADO: ALEXIS ACOSTA GUEVARA con CC No. 1.143.379.885

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 2022-00262-00, promovido por la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735 del C.S. de la J., actuando en representación de JHON JAIR BERMEO VELEZ con CC No. 1.084.899.601, contra ALEXIS ACOSTA GUEVARA con CC No. 1.143.379.885, toda vez que venció el término de traslado para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando al demandado, pagar al ejecutante la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 02, cuaderno principal, expediente electrónico).

Al demandado ALEXIS ACOSTA GUEVARA con CC No. 1.143.379.885, se le notifica por aviso el día 2 de febrero de 2023 (documento 04, cuaderno principal, expediente electrónico), esto es, al finalizar el día siguiente a la entrega de los documentos, sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana de título valor Letra de Cambio (Folios 7 y 8 PDF, Documento 01, Cuaderno principal, expediente electrónico) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.



## Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

De igual manera, el documento suscrito por el deudor, que se presume auténtico, contiene una obligación clara - no ofrecen motivos alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor Letra de Cambio, que contienen una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor, que constituye plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

### RESUELVE

- PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago, dentro del presente proceso promovido contra ALEXIS ACOSTA GUEVARA con CC No. 1.143.379.885, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P., se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- TERCERO: CONDENAR en costas al demandado ALEXIS ACOSTA GUEVARA con CC No. 1.143.379.885. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y S.S. del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:  
Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6df409cee8c1e4da14e2ae6d4f9635d477eb1aeadb74163b70f39b1be43696**

Documento generado en 22/02/2023 12:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rio de Oro, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2022-00263-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: JHON JAIR BERMEO VELEZ con CC No. 1.084.899.601

ENDOSATARIA: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735

EJECUTADO: CESAR AUGUSTO IPUANA JUSAYU con CC No. 1.147.685.116

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 2022-00263-00, promovido por la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735 del C.S. de la J., actuando en representación de JHON JAIR BERMEO VELEZ con CC No. 1.084.899.601, contra CESAR AUGUSTO IPUANA JUSAYU con CC No. 1.147.685.116, toda vez que venció el término de traslado para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando al demandado, pagar al ejecutante la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 02, cuaderno principal, expediente electrónico).

Al demandado CESAR AUGUSTO IPUANA JUSAYU con CC No. 1.147.685.116, se le notifica por aviso el día 2 de febrero de 2023 (documento 04, cuaderno principal, expediente electrónico), esto es, al finalizar el día siguiente a la entrega de los documentos, sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana de título valor Letra de Cambio (Folios 7 y 8 PDF, Documento 01, Cuaderno principal, expediente electrónico) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la orden incondicional de pagar



una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De igual manera, el documento suscrito por el deudor, que se presume auténtico, contiene una obligación clara - no ofrecen motivos alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor Letra de Cambio, que contienen una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor, que constituye plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

- PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago, dentro del presente proceso promovido contra CESAR AUGUSTO IPUANA JUSAYU con CC No. 1.147.685.116, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P., se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- TERCERO: CONDENAR en costas al demandado CESAR AUGUSTO IPUANA JUSAYU con CC No. 1.147.685.116. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y S.S. del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7222aa124f2f26bbe7671da13e2cc177aa4b56a7f0e4ff45af09e6b916861668**

Documento generado en 22/02/2023 12:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2022-00264-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: JHON JAIR BERMEO VELEZ con CC No. 1.084.899.601

ENDOSATARIA: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735

EJECUTADO: EDGIDIO DE JESUS HERRERA ROMERO con CC No. 1.063.278.949

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 2022-00264-00, promovido por la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735 del C.S. de la J., actuando en representación de JHON JAIR BERMEO VELEZ con CC No. 1.084.899.601, contra EDGIDIO DE JESUS HERRERA ROMERO con CC No. 1.063.278.949, toda vez que venció el término de traslado para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando al demandado, pagar al ejecutante la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 02, cuaderno principal, expediente electrónico).

Al demandado EDGIDIO DE JESUS HERRERA ROMERO con CC No. 1.063.278.949, se le notifica por aviso el día 2 de febrero de 2023 (documento 04, cuaderno principal, expediente electrónico), esto es, al finalizar el día siguiente a la entrega de los documentos, sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana de título valor Letra de Cambio (Folios 7 y 8 PDF, Documento 01, Cuaderno principal, expediente electrónico) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.



## Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

De igual manera, el documento suscrito por el deudor, que se presume auténtico, contiene una obligación clara - no ofrecen motivos alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor Letra de Cambio, que contienen una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor, que constituye plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

### RESUELVE

- PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago, dentro del presente proceso promovido contra EDGIDIO DE JESUS HERRERA ROMERO con CC No. 1.063.278.949, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P., se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- TERCERO: CONDENAR en costas al demandado EDGIDIO DE JESUS HERRERA ROMERO con CC No. 1.063.278.949. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y S.S. del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:  
Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3447789b1831dae27c43366c9efea4e21e2666e409c5d1a0cf86d27e856509c**

Documento generado en 22/02/2023 12:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2022-00265-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: JHON JAIR BERMEO VELEZ con CC No. 1.084.899.601

ENDOSATARIA: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735

EJECUTADO: ESTEBAN GARCIA SANCHEZ con CC No. 1.094.446.788

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 2022-000265-00, promovido por la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735 del C.S. de la J., actuando en representación de JHON JAIR BERMEO VELEZ con CC No. 1.084.899.601, contra ESTEBAN GARCIA SANCHEZ con CC No. 1.094.446.788, toda vez que venció el término de traslado para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando al demandado, pagar al ejecutante la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 02, cuaderno principal, expediente electrónico).

Al demandado ESTEBAN GARCIA SANCHEZ con CC No. 1.094.446.788, se le notifica por aviso el día 2 de febrero de 2023 (documento 04, cuaderno principal, expediente electrónico), esto es, al finalizar el día siguiente a la entrega de los documentos, sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley".

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana de título valor Letra de Cambio (Folios 7 y 8 PDF, Documento 01, Cuaderno principal, expediente electrónico) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.



De igual manera, el documento suscrito por el deudor, que se presume auténtico, contiene una obligación clara - no ofrecen motivos alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor Letra de Cambio, que contienen una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor, que constituye plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago, dentro del presente proceso promovido contra ESTEBAN GARCIA SANCHEZ con CC No. 1.094.446.788, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P., se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado ESTEBAN GARCIA SANCHEZ con CC No. 1.094.446.788. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y S.S. del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6742e92e789ddbada93dff55cc2a0c80bd9fbc0326fe619028db74b7a42ebd9**

Documento generado en 22/02/2023 12:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: REQUERIMIENTO PREVIO A RESOLVER SUSPENSION DEL PROCESO

RADICADO: 2022-00286-00.

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA

EJECUTANTE: JESUS SALVADOR SANTANA RINCON con C.C. 5.083.932

ENDOSATARIO: JAIME LUIS CHICA VEGA con C.C. 18.903.897- T.P. 146998 del C.S.J.

EJECUTADOS: VICTOR MANUEL SANCHEZ con CC. No. 18.903.749.

SAID BARBOSA SARAIVIA con CC. No. 5.084.441

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud presentada por las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., téngase por notificados por conducta concluyente a los señores VICTOR MANUEL SANCHEZ con CC. No. 18.903.749 y SAID BARBOSA SARAIVIA con CC. No. 5.084.441, desde la fecha de presentación del escrito que antecede, esto es, el día veintidós (24) de octubre de 2022.

Así mismo, previo a resolver la solicitud de suspensión del proceso suscrito por las partes, REQUIERASE a la parte ejecutante para que allegue la anuencia en la suspensión del acreedor ROBINSON JOSE CHIA VEGA dentro del proceso ejecutivo radicado 2022-00457-00 que se adelanta en el Juzgado tercero civil municipal de oralidad de Ocaña, N de S, en virtud del embargo de remanentes que obra en este asunto y de acuerdo a lo señalado en el artículo 466 del C G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c884f7b865bbf5f18950bdf983401aa2371142b673add65882790488f816c**

Documento generado en 22/02/2023 12:23:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2022-00354-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE: ALFONSO CARRILLO CARRILLO con CC. 13.359.716  
APODERADO: CARLOS FABIAN GIL GASCA con CC. 1.065.812.098, TP. 350.572  
EJECUTADO: SAID BARBOSA SARAIVA con C.C. No. 5.084.441  
VICTOR MANUEL SANCHEZ BARBOSA con C.C. No. 18.903.749

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio 2022ENV234439 allegado por Banco AV VILLAS, el cual informa que: *“En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas”.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1687ee848cd0b170ea5a7b61cbd4af7d70e33160eb341a72e92e6716c96c91b8**

Documento generado en 22/02/2023 12:23:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2022-00370-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: WILLIAM JACOME MANZANO con CC. 88.136.013  
APODERADO: DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO con CC. No. 18.916.409, T.P. No. 52.110  
EJECUTADO: CARLOS JORGE GOMEZ SANCHEZ con C.C. No. 88.143.771

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el Oficio allegado por BANCAMIA el cual informa mediante oficio del 20 de febrero de 2023, que: *"las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada."*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6dc8d6f033eefd02d28a17d65e883c28d5ab873594ac2f1c254ca830e422d0**

Documento generado en 22/02/2023 12:23:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2022-00382-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE. JHON ESNEIDER DURAN OSORIO con No. C.C No. 10.904.240

ENDOSATARIO: CARLOS FABIAN GIL GASCA con C.C 1.065.812.098 TP. 350.572

EJECUTADO: JOSE ANTONIO BERMUDEZ CABRALES con C.C No 91.216.193

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 2022-00382-00, promovido por el abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA con C.C 1.065.812.098 TP. 350.572, endosatario en procuración de JHON ESNEIDER DURAN OSORIO con No. C.C No. 10.904.240, contra JOSE ANTONIO BERMUDEZ CABRALES con C.C No 91.216.193, toda vez que venció el término de traslado para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando al demandado, pagar al ejecutante la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses remuneratorios desde el 16 de abril de 2021 hasta el 14 de abril de 2022 y los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma a la tasa máxima permitida por la Ley conforme a certificación expedida por la superintendencia financiera. (Documento 03, cuaderno principal, expediente electrónico).

Al demandado JOSE ANTONIO BERMUDEZ CABRALES con C.C No 91.216.193, se le notifica de manera personal, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (notificación personal electrónica), es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (23 de noviembre de 2022), el día 28 de noviembre de 2022 (documento 06, cuaderno principal, expediente electrónico), sin que dentro del término de traslado propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana de título valor Letra de Cambio 01 (Folios 4 y 5 PDF, Documento 02, Cuaderno principal, expediente electrónico) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se



incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De igual manera, el documento suscrito por el deudor, que se presume auténtico, contiene una obligación clara - no ofrecen motivos alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor Letra de Cambio 01, que contienen una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor, que constituyen plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

**RESUELVE**

- PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago, dentro del presente proceso promovido contra JOSE ANTONIO BERMUDEZ CABRALES con C.C No 91.216.193, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P., se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- TERCERO:** CONDENAR en costas al demandado JOSE ANTONIO BERMUDEZ CABRALES con C.C No 91.216.193. Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y S.S. del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4d12e20e7b6e27889e79a90112e51996c7e35100510555664c2a6e06402df0**

Documento generado en 22/02/2023 12:23:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-00397-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: CREDISERVIR con NIT 890 – 505-363-6  
APODERADO: HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA con CC 88.138.279 – TP 60.522  
EJECUTADO: MIGUEL ANGEL LOPEZ DIAZ con CC. No. 5.426.426

Se tendría como no válida la comunicación enviada para surtir la notificación personal del señor MIGUEL ANGEL LOPEZ DIAZ con CC. No. 5.426.426, por no cumplir con lo establecido en el artículo 291 del CGP., si no se observara la consulta secretarial de trazabilidad 4-72 la cual reporta “06/02/2023 – CD. OCAÑA- DIRECCION ERRADA - DEVOLUCION REMITENTE”.

Por otra parte, observando la consulta efectuada por el despacho en ADRES, consta lo siguiente:

Datos de afiliación: MIGUEL ANGEL LOPEZ DIAZ con CC. No. 5.426.426, Rio de Oro, Cesar

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	01/10/2001	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Por lo anterior, previo a decretar el emplazamiento solicitado por la parte actora, por secretaria oficiase a ASMET SALUD EPS S.A.S., para que informen a este despacho la dirección de contacto reportada en el sistema del señor MIGUEL ANGEL LOPEZ DIAZ con CC. No. 5.426.426.

NOTIFIQUESE,

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:  
Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b9ce147c29a122319f56ad29cf28604e022699414717f3c13146edeb9c71fb**

Documento generado en 22/02/2023 12:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (César), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA

RADICADO: 20 614 40 89 001 2023 00015 00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: MARCELA LOPEZ GARCIA con CC. 26.861.873  
ENDOSATARIO: JOSE ARMANDO DAZA HERRERA con CC. No. 1.064.840.585, T.P No. 327.484  
EJECUTADA: JUDITH P. MACGREGOR, con CC. No. 37.320.112

Sin haberse subsanado la demanda como se ordenó en auto que antecede, se dispone su rechazo de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Rio de Oro, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVESE.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19536e649f7a69dabfdbe78e3a048455f5e495a8c0c99ab190a2900b84f4872c**

Documento generado en 22/02/2023 12:23:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 20 614 40 89 001 2023 00026 00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE: COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S., con NIT. No. 900.659.798-2  
APODERADO: TITA KATHERINE OTERO GONZÁLEZ con CC No. 1.098.793.440, T.P. 345.212  
EJECUTADOS: ADALBERTO ALEJANDRO ARIAS, con CC No. 1.126.319.614

Se accede a lo solicitado por la parte ejecutante, en consecuencia, se ORDENA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria ofíciase de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de las obligaciones, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40bfed0d741570ca33f709e24d424ca8bac4f4ae05af4e75b3e01e244c1979a**

Documento generado en 22/02/2023 12:23:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**